

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero.)

##### Ministerio de Marina

#### LEY.

##### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duracion de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripcion marítima de las expresadas industrias de pesca y navegacion que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base sétima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años mas en el servicio activo, en cuyo caso tendrían derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido mas de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ambos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripcion marítima en las industrias á flote de pesca y navegacion quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecen á la inscripcion marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la exis-

tencia en la inscripcion de los individuos de que se trata en el dia en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redencion á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los euganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá también la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ambas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinearía hasta su completa extincion.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instruccion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas. Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

#### Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

##### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el art. 40 de la ley de Contabilidad vigente, se concede al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito por la cantidad de 190.842 pesetas.

Art. 2.º La expresada suma se distribuirá en la forma siguiente: 3 000 pesetas á la seccion sexta del presupuesto general, capítulo 10, artículo 1.º; 158.125 al art. 2.º; 9.500 al 4.º de la misma seccion y capítulo, y 20,217 al art. 2.º de la mencionada seccion, cap. 11.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para establecer los conceptos y reformar los servicios de Sanidad con arreglo á las necesidades del ramo y dentro de los créditos concedidos por la ley de presupuestos y por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-



plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

(Gaceta del 15 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

**LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicacion á un capítulo adicional, y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Art. 2.º El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro ínterin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NUM. 232.

Ministerio de la Guerra.

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, pro-

porcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos límites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con asignaciones que á continuacion se expresan.

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro centro de enseñanza que existan en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto mas próximo; y el Consejo costeara en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará como máximun en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas el de Jefe; 375 pesetas el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere mas arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la

forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el caracter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.—Escopia: Novaliches.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUM. 235.

Sin embargo de lo terminante y preciso para las operaciones de quintas que se consigna en la circular del Ministerio de la Gobernacion del 11 del corriente, algunos Alcaldes acuden a mi autoridad, unos suponiendo que se hallan en suspenso dichas operaciones, y otros consultando la forma de llevarlas á cabo; y con el fin de evitar dudas y precaver las responsabilidades á que la indolencia de los Ayuntamientos del lugar, prevengo:

1.º Que las operaciones con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856 y conforme á lo mandado por S. M. en la circular citada de 11 del corriente den principio en todos los pueblos de esta provincia el 21 del mes actual, en cuyo dia se formará el alistamiento, comprendiendo á todos los mozos, que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el dia 1.º al 31 de Diciembre, conforme al artículo 12 de la ley de 10 de Enero corriente, sujetándose en dicho alistamiento á las demás prescripciones de la ley citada de 30 de Enero de 1856.

2.º La rectificacion conforme á las prescripciones del art. 43 de la misma se harán en el primer domingo del mes de Febrero inmediato, fijándose al público las listas rectificadas, á fin de que los interesados puedan utilizar el tiempo suficiente conforme a los artículos 49 y siguientes, para reclamar contra las resoluciones de los Ayuntamientos.

3.º El sorteo con arreglo á las prescripciones del cap. 8.º de la repetida ley de 30 de Enero de 1856, se hará el primer domingo de Marzo de este año, recomendando las disposiciones legales en este caso, que entraña mucha trascendencia para todos los interesados en dicho sorteo.

Todo lo cual se consigna en esta circular para evitar dudas á los municipios, en los preliminares para el reemplazo del ejército y sin perjuicio de llamar nuevamente su atencion respecto á las operaciones sucesivas hasta la entrega de los mozos en la caja de quintos.

Valladolid 16 de Enero de 1877.—E. Gobernador accidental, Nicolás de Castro.

NUM. 227.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los

pueblos cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de 9 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Diciembre anterior, los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	»	24
Id. de cebada de 4 kilogramos. . . . .	»	69
Id. de paja de 6 id. . . . .	»	20
Litro de aceite. . . . .	1	23
Quintal métrico de leña. . . . .	2	26
Id. de carbon. . . . .	7	83

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Callejo —V.º B.º: el Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Conforme: el Comisario de Guerra, Francisco Estéban.

#### Núm. 223.

#### GOBIERNO MILITAR

de Valladolid y su provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña en 5 del actual me dice lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: Ruego á V. E. se sirva disponer lo conveniente á que llegue á noticia de los interesados, se publique en los *Boletines oficiales* de ese distrito, que al margen se expresan, que por la caja del regimiento de infantería de Almansa, se paguen los abonos que se expidieron á los individuos del reemplazo de 1870, voluntarios que también cumplieron en diferentes fechas, é inútiles, pudiendo los interesados admitir dichos documentos á sus apoderados para librarles su importe por el giro mútuo y remitirles á la vez sus libretas de ajustes para las alteraciones que hayan podido sufrir en pro ó en contra.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se disponga se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia la anterior comunicacion.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 13 de Enero de 1877.  
—El General Gobernador, L. J. Golfin.

## TERCERA SECCION.

Núm. 231.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### NEGOCIADO SECRETARIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 13 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion á virtud de la comunicacion de 18 de Octubre último, en que el Director general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, manifestó que varios Registradores se negaban á cancelar las hipotecas constituidas á favor de la Hacienda, con el fin de asegurar el pago del precio de las fincas vendidas, mientras no constara que el Estado consiente expresamente en la indicada cancelacion:

Considerando que la conformidad de que se trata la exigen como necesaria para las cancelaciones de hipotecas los artículos 82 y 148 de la ley hipotecaria:

Considerando que ese consentimiento no debe haber reparo en prestarle una vez que todos los plazos en que se vendieron las fincas resulten satisfechos:

Considerando que la repetida conformidad puede hacerse constar por medio de certificaciones que expidan los Jefes de Intervencion de las Administraciones económicas describiendo las fincas, determinando que los pagarés están satisfechos y expresando que el Jefe económico, debidamente autorizado, consiente en nombre del Estado en que desaparezca la hipoteca:

Considerando que de este modo quedan resueltas las dudas promovidas, aseguralos los derechos de la Hacienda y atendidos los de los compradores, que podrán levantar la carga tan pronto como resulte que legalmente no debe existir: el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los compradores de bienes nacionales, una vez satisfechos todos los pagarés, solicitarán de las Administraciones económicas certificacion de su total solvencia con objeto de cancelar las hipotecas constituidas sobre las fincas para responder del precio en que se vendieron, exhibiendo al efecto los pagarés y las escrituras de venta.

2.º Reconocidos los pagarés y

los libros de entrada de caudales, se expedirá desde luego por la Intervencion de la Administracion económica certificacion en que se describan las fincas y conste el pago de todos los plazos y el dia en que ingresó en Caja el importe de cada uno de ellos.

3.º En la certificacion á que se refiere la disposicion anterior, se expresará también, clara y terminantemente, que á nombre del Estado y en virtud de las facultades que concede esta Real orden (citando su fecha) consiente el Jefe económico en que se cancele la hipoteca que existía sobre la finca hasta la total solvencia de las responsabilidades que el comprador contrajo.

4.º La certificacion se entregará sin demora al comprador, devolviéndole en el acto los pagarés y la escritura, despues de consignar en ésta, nota expresiva de haberse expedido la certificacion y de lo que en ella conste.

Y 5.º Los Registradores de la propiedad, con la certificacion de que queda hecho mérito, procederán á cancelar sin dificultad las hipotecas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que esta Direccion general traslada á V. S. para su exacto cumplimiento, esperando se sirva dar aviso del recibo de la preinserta Real orden y de haberle dado la debida publicidad por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de quien corresponda.

Valladolid 14 de Enero de 1877.  
—J. Borrás.

## CUARTA SECCION.

Núm. 216.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en el expediente de abintestato que se sigue en este Juzgado por virtud del fallecimiento intestado de D. José Garrido Gala, vecino que fué de esta capital, ocurrido en la misma en catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, he dispuesto llamar por segundos edictos á los que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de veinte dias, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, habiéndolo hecho en tal concepto Doña Joaquina Esteban Garrido, como madre de Doña Catalina Garrido Esteban, hija de dicho finado.

Dado en Valladolid á trece de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Ramon Octavio de Toledo.  
—Por mandado de S. S.ª, Anastasio H. Almaraz.

Núm. 234.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de acenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Hago saber: Que por este primer edicto y término de treinta dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento D. Andrés Arévalo Miera, vecino que fué de la villa de Rueda; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que me hallo instruyendo á instancia de D. Fernando, Doña Casilda, D. Felipe, D. Santos y D. Ignacio Arévalo Miera, hermanos del finado y vecinos de Rueda.

Dado en Medina del Campo á tres de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Remigio Herrero.  
—Per su mandado, Policarpo Gil Terradillos.

Núm. 233.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente segundo edicto, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que á su defuncion intestada dejó D. Cándido Saez Velasco, vecino que fué de la villa de Matapozuelos, ocurrida en veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, para que en el término de veinte dias á contar desde que este edicto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado en forma á deducir sus reclamaciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Pues así lo tengo acordado en el expediente de declaracion de herederos, promovido por Doña Inocencia, Doña Juana y D. Eugenio Saez Velasco, hermanos del difunto, y Doña María Consuelo Saez Diez, sobrina carnal del mismo, ésta vecina de Valladolid y aquellos de Matapozuelos, únicos que se han presentado.

Dado en Olmedo á dos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.  
—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S., Tomás Torés Perez.

4  
**QUINTA SECCION.**

Núm. 228.

*Alcaldia constitucional de  
Piñel de Abajo.*

El Ayuntamiento en cumplimiento de la ley electoral, ha designado

para el único colegio y seccion única para la próxima eleccion de Concejales, la Casa Consistorial, situada en la plaza núm. 1.º

Lo que se publica á los efectos oportunos.

Piñel de Abajo 13 de Enero de 1877.—El Alcalde Presidente, Sotero Rodriguez.

Núm. 220.

**REGIMIENTO INFANTERIA DE CASTILLA, NUM. 16.**

**VALLADOLID.**

RELACION NOMINAL de los individuos del mismo que, como pertenecientes al reemplazo de 1870, deben presentarse á hacer efectivos los abonarés de alcances que conservan ó remitirlos por conducto de los Alcaldes de los pueblos respectivos.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS donde residen.
Sargento 2.º	Eugenio Herrera Barrigon.	Mucientes.
Soldado.	Balbino Lopez Vaquero.	Lomoviejo.
"	Cirilo Sanchez Bastardo.	Mucientes.
"	Félix Zarzuela Olmedo.	Santiago del Arroyo.
"	Bernardo Sahagun Uruña.	Villagarcía de Campos.
"	Bartolomé Rincon García.	San Pelayo.
Cabo 1.º	Fermin Fernandez Rodilana.	Villanueva de Duero.
Soldado.	Seberiano Ayllon Bayon.	La Seca.
"	Domingo Gomez Perez.	Valladolid.
"	Manuel Pais Nowa.	Madrid.
"	Hipólito Vazquez Vazquez.	Matapozuelos.
"	Braulio Perez García.	Valladolid.
"	Eleuterio Martin Portillo.	San Miguel del Arroyo.
"	Casimiro Rodriguez Herrero.	Vilalba del Alcor.
"	Francisco San José Ballesteros.	Aldea de San Miguel.
Sargento 2.º	Juan Cocho Cazorro.	Villabrágima.
Soldado.	Márcos Cristóbal Sebastian.	Valladolid.
"	Jacinto Lorenzo Rodriguez.	Matapozuelos.
"	José Izquierdo Sanchez.	Gallegos del Valle.
"	José Caramés Rodriguez.	Valladolid.
"	Juan Salvador Fernandez.	Idem.
Sargento 2.º	Tiburcio Vega Moncada.	Villagomez.
"	Nicanor Villagra Mayor.	Rioseco.
Cabo 1.º	Pablo Diaz Gonzalez.	Madrid.
Soldado.	Bernardo Poza Lopez.	Curiel.
"	Benigno Castrodera Pintado.	Villanueva.
"	Pedro Milan Gonzalez.	Tordesillas.

Briones 12 de Enero de 1877.—El Coronel, Lacalle.

Núm. 220.

**REGIMIENTO INFANTERIA DE CASTILLA, NUM. 16.**

**VALLADOLID.**

RELACION NOMINAL de los individuos del mismo que, como pertenecientes al reemplazo de 1871, deben presentarse á hacer efectivos los abonarés que de alcances conservan.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS donde residen.
Soldado.	Clemente Sanchez Martin.	Torreçilla de la Orden.
"	Tomás Dominguez Martin.	Cárpio.
"	José Cano Lobo.	Langayo.
Cabo 1.º	Estéban Miguel Alvarez.	Valladolid.
Soldado.	Pascual Dominguez Tranche.	Villabaruz.
Corneta.	Aniano Gonzalez Serna.	Cárpio.
Sargento 1.º	Felipe San Pedro Rojo.	Valdunquillo.

Briones 12 de Enero de 1877.—El Coronel, Lacalle.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**GUIA**

DE

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Ó SEA

LEYES ORGÁNICAS, PROVINCIAL Y MUNICIPAL de 20 de Agosto de 1870, la novísima ley de 16 de Diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los municipios. Cuesta 8 reales.

**GUIA DE ELECCIONES**

comprehensiva de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870 que se hallan vigentes todavía, el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

**GUIA DE QUINTAS**

Sétima edicion.—Obra completísima. Su precio 10 reales.

*Prontuario de la Administracion municipal.*

Se han repartido el 1.º y 2.º tomos, de unas 640 páginas en 4.º prolongado cada uno, y esta en prensa el 3.º y último, que será mas voluminoso y de letra mas compacta que los primeros, con muchos é importantísimos trabajos.

A los que se suscriban por todo el mes de Enero, avisándolo directamente al Administrador de las obras del Sr. Freixa, D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid, y acompañando su importe de 90 rs. en sellos de franqueo de 10, 25 y 50 céntimos de peseta, ó mejor en libranza del giro mútuo, se les remitirán los dos primeros tomos en seguida, y el último tan pronto como se termine su impresion. Si los quieren certificados, añadirán la cantidad correspondiente á este servicio.

Pasado el mes de Enero, se aumentará el precio probablemente. La *Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales*, lo mismo que la de *Elecciones*, se servirán á cuantos las pidan, si remiten á la vez su importe, dentro de los primeros cuatro dias del mes de Enero.

La *Guia de quintas* estará impresa

quince dias despues de publicada en la *Gaceta* la novísima ley.

Conociendo el público nuestra escrupulosidad en el cumplimiento de los compromisos que contraemos, estimamos excusado encarecerla.

Todos los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez.

*Comision de apremios por contribuciones en Valladolid.*

Para hacer pago á la Hacienda pública de lo que adeuda por contribucion de territorial D. Mariano Gutierrez Alejandre, hoy su viuda, se venden en pública subasta seis aranzadas de viña en el término de esta ciudad, que linda Norte herederos de D. Pio Cueto, Norte y Suroeste camino que va al lagar de Berzosa, Suroeste majuelo de Doña María Concepcion, viuda de D. José Cano, al Sur hace escuadra, majuelo de D. Mariano Vazquez Prada; capitalizada en 3.730 pesetas de su riqueza imponible. Su remate está señalado para el dia 30 del corriente y hora de nueve á once de su mañana en la sala audiencia del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, sita en el ex-palacio de Justicia de esta ciudad, admitiéndose postura por dos terceras partes de su capitalización.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 13 de Enero de 1877.—El Comisionado-ejecutor, Aniceto Bena.

Se sacan á pública subasta extrajudicial 5 lotes de madera de olmo de la ribera de las Conejeras, propiedad del Excmo. Sr. Duque de Alba, en Coca.

La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual á las once de su mañana en la casa de administracion de S. E. en esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha casa para todos los que quieran enterarse.

Coca 11 de Enero de 1877.—El Administrador, de S. E., José Folguera.

**CONSULTOR PRÁCTICO.**

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptación publica en Madrid el Doctor Cantalapiodra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.